



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2017-00439-00  
**Demandante:** YISSET CASTELLANOS RODRÍGUEZ Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** En el proveído de 15 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 041 al día siguiente, se dispuso («038AutoRequiere» y «039EnvioEstado16septiembre2022»).

*«PRIMERO: REQUIÉRESE al alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue un informe y acredite los avances realizados tendientes al cumplimiento del fallo.*

*SEGUNDO: REQUIÉRESE al PERSONERO MUNICIPAL DE GIRARDOT para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue las actas de los comités de verificación de fallo realizados con posterioridad al 6 de mayo de 2022».*

**1.2.** Por secretaria se libró el oficio No. 01398 de noviembre 9 de 2022 mediante el cual se comunicó al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT el contenido del auto de 15 de septiembre de 2022 («040OficioRequiere»).

**1.3.** El 22 de noviembre de 2022 el PERSONERO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó las actas de los comités de verificación de fallo de 15 de junio y 22 de agosto de 2022, junto con la mesa de trabajo de 28 de julio del mismo año, donde informa que no ha podido continuar con los con los comités de verificación porque se está pendiente de llevar a cabo una visita al barrio Pozo Azul y, una vez practicada dicha diligencia se procederá a programar los mismos («041EscritoPersoneriaGirardot»).

**1.3.1.** Del acta del comité de verificación de fallo de 15 de junio de 2022, el doctor JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ, de la Oficina Jurídica de Girardot señaló que a pesar de la complejidad del asunto se han efectuado acercamientos con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y con el Instituto Colombiano Agustín Codazzi «se fija un compromiso de mantener informada a la comunidad de todas las actuaciones y resultados». En intervención de la representante de la Dirección de Vivienda, indicó que se debían englobar los predios que hacen parte del predio Pozo Azul, modificar la Resolución existente y redistribuir dado el carácter asimétrico de cada inmueble y puede existir conflicto con la comunidad por las nuevas áreas. Finalmente, la Personera Municipal considera que debe existir un control ya que se presentan infracciones a los comportamientos de convivencia a nivel urbanístico, reitera la necesidad del englobamiento del asentamiento denominado Pozo Azul. (folios 4 a 6 del archivo «041EscritoPersoneriaGirardot»).

**1.3.2.** En la mesa previa de trabajo de 28 de julio de 2022 se indicó que hicieron presentes únicamente por parte del Municipio de Girardot el SECRETARIO DE GOBIERNO, ASESORA DE PLANEACIÓN y una contratista de esa misma sección, programándose nueva fecha para el 22 de agosto de 2022 (folio 9 del archivo «041EscritoPersoneriaGirardot»).

**1.3.3.** En el acta del comité de verificación de fallo de 22 de agosto de 2022, se destaca no se llevó a cabo por la falta comparecencia de los convocados ya que sólo asistieron delegados de la oficina de PLANEACIÓN DIRECCIÓN DE VIVIENDA DE GIRARDOT, quienes ostentaban la calidad de contratistas, por

lo que se reprogramó para el 30 de agosto siguiente (folio 9 del archivo «041EscritoPersoneriaGirardot»).

**1.4.** El 7 de diciembre de 2022 el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT rindió informe señalando que el 4 de octubre de 2022 se llevó a cabo el levantamiento topográfico por parte del Ministerio de Vivienda respecto del inmueble Samán 1, así mismo se efectuó la caracterización de las familias ocupantes de los predios.

**1.4.1.** En relación con el estudio de títulos de los bienes que integran el predio denominado “lote2” Guayacán/pozo azul, presenta inexactitudes en sus áreas al ser contrastadas con información jurídica, determinándose que para avanzar en la formalización de los asentamientos era necesario englobar los 54 predios y consecuentemente efectuar una nueva división material que coincida con la información catastral, registral con la distribución de física de áreas (folio 3 a 8 del archivo «042EscritoGirardot»).

**1.5.** El proceso ingresó al Despacho el 20 de febrero de 2023 («043ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el cumplimiento del fallo presenta algunos avances en torno a la legalización de los inmuebles denominados GUAYACÁN y SAMÁN que hacen parte del asentamiento humano barrio Pozo Azul, dichas gestiones son insuficientes para solucionar de manera definitiva la problemática de la titulación de los predios de los habitantes de dicha comunidad.

En efecto, llama la atención del Despacho que haya transcurrido más de 10 años desde la fecha del fallo que amparó los derechos colectivos de los demandantes y a la fecha no se tenga materializada las órdenes impartidas en la sentencia y por el contrario se siguen presentando conflictos con los poseedores, especialmente desde el punto urbanístico, de convivencia, tal como lo advierte

en su informe la Personera Municipal, es por tanto que producto de varios años de análisis y diagnósticos por parte de autoridades expertas en la materia urbana, por fin se tiene definida la solución jurídica que consiste en un «englobamiento» con el fin de luego efectuar una división de acuerdo con la realidad material de cada predio que hoy se encuentra ocupado, tanto así que ya se efectuó un levantamiento topográfico por parte de miembros del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, situación que debe aprovecharse para cumplir con la presente Acción Popular.

En ese mismo sentido, del informe presentado por el MUNICIPIO DE GIRARDOT no se observa un avance real y que pueda cronológicamente de manera razonable determinar cuándo se va a viabilizar la legalización del asentamiento del barrio Pozo Azul, por lo que se hace necesario requerir a ese Ente territorial con el objeto de que se pronuncie de manera concreta al respecto, para tener certeza de las medidas que deba adoptar este Juzgado para procurar el cumplimiento del fallo que nos ocupa.

Así también, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GIRARDOT deberá aportar las actas de los comités de verificación de fallo realizados con posterioridad al 30 de agosto de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al alcalde del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue:

- Informe y acredite los avances realizados tendientes al cumplimiento del fallo.
- Señale, concretamente, en qué estado se encuentra actualmente el proceso de englobamiento, si existe un cronograma de actividades, explique de manera detalla si ya se radicó dicha solicitud, así mismo

si ya fue autorizado dicho trámite por la autoridad competente y allegue los soportes del caso.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** a la PERSONERA MUNICIPAL DE GIRARDOT para que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue las actas de los comités de verificación de fallo realizados con posterioridad al 30 de agosto de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec49594b293083236587600b0da71066645d59aee5a3b6cafcefb47ba162fc9**

Documento generado en 23/02/2023 12:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 25307-3333-001-2014-00082-00  
**Demandante:** PRÓSPERO DE JESÚS RINCÓN RINCÓN  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SILVANIA y GLEKAL  
INVERSIONES S en C  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR EN VERIFICACIÓN DE FALLO.  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Conforme a lo dispuesto en la diligencia de inspección judicial realizada el 12 de noviembre de 2021, una vez rendido y puesto en conocimiento el dictamen allí decretado se convocaría a una mesa con el objeto de revisar el asunto de la referencia y adoptar unas determinaciones teniendo los elementos de juicio para proceder al respecto. Bajo ese contexto, es del caso fijar fecha para que se realice la exposición del dictamen.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la exposición del dictamen, rendido por el perito, ingeniero FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA, para el día **jueves veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 2:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a las partes, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la

correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7966020b523a3239e16d1955ee33da02506663654ebb1e59a7a734fd861eac20**

Documento generado en 23/02/2023 12:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2014-00271-00  
**Demandante:** INVERSIONES GETRO Y CIA Y LTDA.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN «B» en la providencia de diez (10) de octubre de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el veintinueve (29) de septiembre de 2017<sup>2</sup>, sentencia en la que se declaró no probadas las excepciones presentadas por los vinculados y negó las pretensiones de la demanda.

Se deja constancia que el expediente fue recibido en la Secretaría del Despacho el 8 de noviembre de 2022<sup>3</sup> y que ingresó al Despacho el 20 de febrero de 2023<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Carpeta «0102ActuacionTribunal» del archivo denominado «033SentenciaSegundaInstancia».

<sup>2</sup> Archivo denominado «095SentenciaPrimera»

<sup>3</sup> «103OficioRegresaGdot»

<sup>4</sup> «106ConstanciaDespacho»

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVASE** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3b370d1a7d653be6f2a4950654a553877e19447da80413babe47c3d6d6808a**

Documento generado en 23/02/2023 12:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2015-00067-00  
**Demandante:** ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ANAPOIMA  
Y ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES UNIDOS  
POR EL DESARROLLO DE ANAPOIMA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE ANAPOIMA Y EMPRESA REGIONAL  
DE AGUAS DE TEQUENDAMA S.A E.S.P.  
**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «B» en la providencia de veinticuatro (24) de noviembre de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual **MODIFICÓ** el ordinal segundo en el sentido de negar las pretensiones de la demanda respecto de la vulneración del derecho e intereses colectivo a la seguridad y salubridad pública; **ADICIONÓ** un numeral a la decisión proferida por éste Despacho el veinticinco (25) de mayo de 2018<sup>2</sup>, y **CONFIRMÓ** en lo restante la sentencia en la que se amparó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y el goce del agua potable a través del servicio de acueducto prestado por la Empresa Regional de Aguas del Tequendama S.A. E.S.P.

<sup>1</sup> Carpeta «103ActuacionTribunal» del archivo denominado «017SentenciaSegundaInstancia».

<sup>2</sup> Archivo denominado «087SentenciaPrimera»

Se deja constancia que el expediente fue recibido en la Secretaría del Despacho el 19 de enero de 2023<sup>3</sup> y que ingresó al Despacho el 20 de febrero de 2023.

En consecuencia, **ORDÉNASE** la apertura del cuaderno de verificación de cumplimiento del fallo, con la copia de las sentencias de primera y segunda instancia.

En firme la presente providencia, por Secretaría **OFÍCIESE** a la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite la conformación del comité de verificación de fallo conforme a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de veinticinco (25) de mayo de 2018.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

---

<sup>3</sup> «104OficioRegresaGdot»

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037735cecc083d2a82f39321219821b51202e069135d4632882f828073fe34fc**

Documento generado en 23/02/2023 12:03:39 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2017-00123-00  
**DEMANDANTE:** HERMENCIA PATARROYO CALDERÓN y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN MUNICIPAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de 6 de mayo de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual se **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 14 de agosto de 2018<sup>2</sup> en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y **REVOCÓ** el ordinal primero y quinto de la sentencia apelada, así mismo, **MODIFICÓ** y **ADICIONÓ** los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia impugnada.

Téngase en cuenta que el proceso regresó del Tribunal el 18 de mayo de 2022 y solo ingresó al Despacho el 20 de febrero de 2023.

En firme la presente providencia, por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas de la primera instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

<sup>1</sup> Archivo denominado («07.SentenciaTAC 06-05-2021») de la carpeta («070Actuacion Tribunal»)

<sup>2</sup> Archivo denominado («023SentenciaprimerInstancia»)

**Firmado Por:**  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1efc3b07a1ccec5cda1b4fdce361ab614771f86785dee3164378e83c4e393e**

Documento generado en 23/02/2023 12:03:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00279-00  
**DEMANDANTE:** MELBA DEL CARMEN SUÁREZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO  
**VINCULADOS:** EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.- TOCAGUA E.S.P. y LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

1.1. En la audiencia inicial realizada el 8 de septiembre de 2022 se señaló que, una vez recaudada las pruebas documentales decretadas se fijaría fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, se advierte que las pruebas documentales decretadas son las siguientes («088AudienciaInicial»):

«(...)

#### **6.2. PARTE DEMANDADA CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS**

(...)

**6.2.4. OFÍCIESE** por secretaría a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación «entregue un reporte de los requerimientos realizados a la panadería los reyes por la mala manipulación de la tubería del gas, que presentaba un peligro», habida cuenta que dicha prueba se torna conducente, pertinente y útil para resolver el problema jurídico planteado.

**6.2.5. OFÍCIESE** por secretaría al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación «entregue las actas de asistencia a las reuniones convocadas a los comerciantes de Agua de Dios para tratar temas de seguridad industrial y en general de sus negocios», habida cuenta que dicha prueba se torna conducente, pertinente y útil para resolver el problema jurídico planteado.

(...)

#### **6.10. DE OFICIO**

**7.10.1. REQUIÉRASE y OFÍCIESE** por secretaría a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUNDINAMARCA-UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI-GIRARDOT-FISCALÍA 1° URI para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días, contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio, indique el estado y remita la copia del proceso No. 253076108011201680404 con destino a este Despacho».

1.2. En virtud de lo anterior, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 01230, 01231 y 01232 de 20 de septiembre de 2022 requiriendo las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de 8 de septiembre de 2022 («089OficioRequiereAlcanos», «090OficioRequiereBomberos» y «091OficioRequiereURIFISCALIA»).

1.3. El 6 de octubre de 2022 y el 30 de enero de 2023 la Auxiliar Jurídica de ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S., LAURA DANIELA DÍAZ AVILÉS, allegó certificación, indicando que «una vez verificada la base de datos del Sistema Interno de Comunicaciones -SICOM-, el correo institucional organizacional y el registro de correspondencia interna y externa, no se encontró registro de requerimiento alguno con la denominación “panadería los reyes”» («092EscritoAlcanos» y «094EscritoAlcanos»).

1.4. El 20 de febrero de 2023 ingresó el proceso al Despacho («007ConstanciaDespacho» del cuaderno de desacato).

### **III. CONSIDERACIONES**

En ese orden, encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, se advierte que no se ha recaudado la totalidad de la prueba documental decretada pues, *i*) no se allegó por parte del

CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS las actas de asistencia a las reuniones que convocó a los comerciantes del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para tratar temas de seguridad industrial y en general de sus negocios y, *ii*) la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUNDINAMARCA-UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI-GIRARDOT-FISCALÍA 1° URI no indicó el estado, ni remitió la copia del proceso No. 253076108011201680404. Por lo anterior, es menester requerir nuevamente para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente proveído allegue las actas de asistencia a las reuniones convocadas a los comerciantes de Agua de Dios para tratar temas de seguridad industrial y en general de sus negocios. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS DE CUNDINAMARCA-UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI-GIRARDOT-FISCALÍA 1° URI para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente proveído indique el estado, y remita la copia del proceso No. 253076108011201680404. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae01650cca7e3fafc8f9f8e3bd779a957e692b7826eaa84145c856fd758cb87**

Documento generado en 23/02/2023 12:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00279-00  
**DEMANDANTE:** MELBA DEL CARMEN SUÁREZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO  
**VINCULADOS:** EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.- TOCAGUA E.S.P. y LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

1.1. Por auto de 28 de julio de 2022, notificado por estado No. 33 al día siguiente, este Despacho dispuso abrir en cuaderno separado el incidente por desacato contra el comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, señor OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO, y se le corrió traslado para que se pronunciara al respecto y allegara las pruebas del caso, así como para que constituyera apoderado judicial («001AbreDesacato» y «002EnvioEstado29Julio» del cuaderno de desacato).

1.2. El 29 de julio de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal al incidentado al siguiente correo electrónico [b4@hotmail.com](mailto:b4@hotmail.com) («003Notificacion» del cuaderno de desacato).

1.3. El 20 de febrero de 2023 ingresó el proceso al Despacho («007ConstanciaDespacho» del cuaderno de desacato).

### III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, tal y como se observa en el archivo denominado «001AbreDesacato» de la carpeta «C02IncidenteDesacato» este Despacho abrió incidente de desacato contra el comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, señor OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO, y ordenó correr traslado por el término de 5 días para que se pronunciara al respecto y para que allegara las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se recuerda, que el Código General del Proceso, en su artículo 44, prevé los poderes correccionales del Juez, de la siguiente manera:

«**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

**Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.**

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano» (Se Destaca).

Así las cosas, para la imposición de las sanciones previstas en el artículo en comento, debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el cual a su letra reza:

«**Artículo 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo».

En el caso que nos ocupa, se procederá a verificar si, se ha dado cabal cumplimiento, a las órdenes impartidas en autos de 24 de marzo y 28 de julio de 2022 proferidos por este Despacho, motivo por el cual a través del último auto se dispuso abrir incidente de desacato, ante la falta de constitución de apoderado judicial por parte del el CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS.

En ese orden, se advierte que dentro de la documental obrante en el plenario, el comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, señor OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO, no sólo continúa renuente en la constitución de apoderado judicial, sino que se abstuvo de justificar y/o explicar la razón válida de su incumplimiento a la orden impartida por este Despacho, resultando procedente la imposición de la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de los artículos 44 del Código General del Proceso y 59 de la Ley 270 de 1996.

Lo anterior sin perjuicio del acatamiento inmediato a la orden impartida por este Juzgado, que no es otra que constituir apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** que el comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, señor OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO incurrió en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 24 de marzo y 28 de julio de 2022, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: IMPÓNESE** la sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, señor OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º y párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, y 59 de la Ley 270 de 1996.

**TERCERO:** La anterior multa deberá de ser consignada a órdenes de la Nación en la Cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional, dentro del término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** al sancionado por el medio más expedito y **REMÍTASE** certificación al Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y parámetros fijados en el artículo 367 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745bf447f6e090e1e532716c932ac510104543af50cd56e2486220eaf081c489**

Documento generado en 23/02/2023 12:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 25307-3333-001-2018-00375-00  
**Demandante:** CLAUDIA PATRICIA JADET MARTÍNEZ Y OTRO  
**Demandados:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 5 de junio de 2020, en el sentido de condenar, además de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, también, a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 5 de junio de 2020 se profirió fallo de primera instancia, notificado el 8 del mismo mes y año, dentro del asunto de la referencia en el que se declaró la nulidad del oficio No. 20180870675071 de 9 de mayo de 2018 expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA-, por medio del cual negó la corrección del retroactivo liquidado y cancelado a los señores CLAUDIA

PATRICIA JADEDT MARTÍNEZ y JIMMY DAVID RÍOS JADEDT, y se condenó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA- a reliquidar el retroactivo pensional del señor JAIME RÍOS DÍAZ y la sustitución pensional de los señores CLAUDIA PATRICIA JADEDT MARTÍNEZ y JIMMY DAVID RÍOS JADEDT («015Sentencia» y «016NotificacionSentencia»).

**2.2.** El 14 de febrero de 2023 el doctor ALBERT TRILLOS NAVARRO allegó solicitud de corrección de la sentencia en los siguientes términos («017SolicitudCorreccionAclaracion»):

*«...adicionar, aclarar y/o corregir la sentencia del 5 de junio de 2020, como quiera que, al resolver la pretensión, condenó a LA FIDUCIARIA LA PREVISORA, omitiendo hacer lo mismo frente a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.*

*Por ello, la Secretaría de educación del departamento de Cundinamarca, mediante oficio No. 2023502492 del 10 de enero de 2023 (el cual agrego a continuación de este folio), se negó a elaborar el proyecto de resolución para el cumplimiento de la sentencia; y acto seguido, me invitó a solicitar a su despacho la aclaración del fallo en razón a que LA FIDUCIARIA LA PREVISORA actúa únicamente como administrador del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.».*

**2.3.** El 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («018ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

La corrección de las providencias se encuentra regulada en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

**«Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la **dictó en cualquier** tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

**Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.**

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (Destaca el Despacho).

En ese orden, una providencia puede ser corregida en cualquier tiempo por el juez que la dictó mediante auto, de oficio o a petición de parte, cuando en ella se adviertan errores aritméticos, errores por omisión o cambio de palabras o, alteración de éstas.

Bajo ese contexto, dentro de la providencia objeto de corrección por solicitud de parte, se condenó en la parte resolutive únicamente a la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA- omitiendo impartir la orden a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y, por consiguiente la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, mediante oficio No. 2023502492 de 10 de enero de 2023 «se negó a elaborar el proyecto de resolución para el cumplimiento de la sentencia; y acto seguido, me invitó a solicitar a su despacho la aclaración del fallo en razón a que LA FIDUCIARIA LA PREVISORA actúa únicamente como administrador del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG».

Bajo ese contexto, se advierte que en la sentencia objeto de la solicitud se declaró la nulidad parcial del Oficio No. 20180870675071 de 9 de mayo de 2018 expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA-, omitiéndose señalar que ésta lo había hecho actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pese a que así se señaló en el acto administrativo enjuiciado, como se observa:

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud presentada.

Por lo que, en virtud de ello resulta viable acceder a la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de

corregir la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA- actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando incólume en las demás disposiciones allí consagradas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutive de la sentencia proferida el 5 de junio de 2020, el cual quedará así:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad parcial del **Oficio No. 20180870675071 de 9 de mayo de 2018** expedido por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA-** actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por medio del cual negó la corrección del retroactivo liquidado y cancelado a los señores **CLAUDIA PATRICIA JADET MARTÍNEZ** y **JIMMY DAVID RÍOS JADET**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA-** actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reliquidar el retroactivo pensional del señor **JAIME RÍOS DÍAZ** y la sustitución pensional de los señores **CLAUDIA PATRICIA JADET MARTÍNEZ** y **JIMMY DAVID RÍOS JADET**, como se dispuso en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que las demás órdenes consagradas en la sentencia objeto de corrección quedan incólumes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead672ebb0ffb7be637f17e6382005505802371e2639ee5dc0f2b79f252c**

Documento generado en 23/02/2023 12:02:57 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00062-00  
**DEMANDANTE:** FANY YADIRA VELASCO GARCÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PASCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 12 de agosto de 2021, notificado por estado No. 33 del día siguiente, entre otras cosas, se dispuso *i)* notificar a los vinculados como litisconsorte necesario a los señores JOSÉ LEONARDO MORENO BELTRÁN y DAGOBERTO CARO GALVIS, y *ii)* requerir a los a los litisconsortes necesarios BLANCA NELLY GARCÍA GÓMEZ, NELLY ESPERANZA PÉREZ CANON, CLARA ELSA OSORIO, JOSÉ ARMANDO GALINDO ROMERO, JORGE ERNESTO GALINDO ROMERO, SIGIFREDO SASTOQUE CUBILLOS y BLANCA NIEVES ROMERO RODRÍGUEZ, para que en ejercicio de su derecho de postulación constituyeran apoderado judicial («069AutoOrdenaNotificar» y «070EnvioEstado13Agosto»).

1.2. El 13 de agosto de 2021 la doctora BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA solicitó link de acceso al expediente para proceder con su revisión, por cuanto afirmó que su poderdante, señora LAURA MARÍA GUTIÉRREZ CUBILLOS, le manifestó que no fue notificada («071Solicitud»).

1.3. El 25 de agosto de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda al Procurado Judicial I para asuntos administrativos delegado ante este Despacho («072NotificacionPersonal»).

1.4. El 26 de agosto de 2021, por Secretaría se libraron las citaciones para notificación personal a los señores JOSÉ LEONARDO MORENO BELTRÁN y DAGOBERTO CARO GALVIS, dirigidos a la carrera 27 No. 2-118 en Fusagasugá y, a la Trinidad Porción de Reserva, Lote Reserva, Vereda Guchipas en Pasca, respectivamente. Los anteriores oficios fueron enviados a través de correo certificado, mediante la empresa de mensajería 4/72 («073Oficios» y «074PlanillaEnvio»).

1.5. El envío remitido al señor DAGOBERTO CARO GALVIS le correspondió la guía No. RA331165538CO y al señor JOSÉ LEONARDO MORENO BELTRÁN la guía No. RA331165524CO, sin embargo, no se logró la entrega («075Trazabilidad», «076Trazabilidad» y «077GuiaEntrega»).

1.6. En atención a lo anterior, el 18 de noviembre de 2021 se libraron nuevamente oficios de citación para notificación personal («078OficiosRemite», «079PlanillaRemiteCitaciones» y «080GuiasEnvioOficios»).

1.7. El 23 de noviembre de 2021 se realizó la entrega de la citación para notificación personal al señor JOSÉ LEONARDO MORENO BELTRÁN, sin embargo, no se logró la entrega al señor DAGOBERTO CARO GALVIS («081CertificacionEntregaJoseLeonardo», «082GuiasEntregaCitaciones», «083TrazabilidadWeb», «084TrazabilidadWeb»).

1.8. El 17 de noviembre de 2022 el doctor GERMÁN AQUINO VEGA ARTEAGA, en calidad de apoderado judicial de la demandante, solicitó impulso procesal («085Solicitud»).

1.9. Solo hasta el 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («086ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, se advierte que los señores BLANCA NELLY GARCÍA GÓMEZ, NELLY ESPERANZA PÉREZ CAÑÓN, CLARA ELSA OSORIO, JOSÉ ARMANDO GALINDO ROMERO, JORGE ERNESTO GALINDO ROMERO, SIGIFREDO SASTOQUE CUBILLOS y BLANCA NIEVES ROMERO RODRÍGUEZ, vinculados en calidad de litisconsortes necesarios, no han constituido apoderado judicial en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, por lo que es del caso requerir en tal sentido.

De otro lado, como quiera que se encuentran pendientes por realizar las notificaciones a los señores vinculados en calidad de litisconsortes necesarios DAGOBERTO CARO GALVIS y JOSÉ LEONARDO MORENO BELTRÁN el Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

### DAGOBERTO CARO GALVIS

Se advierte que, pese a que se intentó realizar la citación para la notificación personal a través de correo certificado mediante la empresa de mensajería 4/72, lo cierto es que no se logró su entrega, por lo que, resulta menester para impartir celeridad dentro del presente proceso ordenar su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«Artículo 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

«**Artículo 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

**Parágrafo Primero.** El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

**Parágrafo Segundo.** La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento».

A su vez, el artículo 10° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 prevé:

«**Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito».

En ese orden, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por parte de la Secretaría de este Juzgado, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en la norma en comento.

### **JOSÉ LEONARDO MORENO BELTRÁN**

Ahora bien, como quiera que la citación para la notificación personal se entregó el 23 de noviembre de 2021 en la carrera 27 No. 2-118 en el Municipio de Fusagasugá, sin que el citado hubiese comparecido al Despacho para su notificación, lo procedente es realizar la notificación por aviso, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIÉRESE** a los litisconsortes necesarios BLANCA NELLY GARCÍA GÓMEZ, NELLY ESPERANZA PÉREZ CAÑÓN, CLARA ELSA OSORIO, JOSÉ ARMANDO GALINDO ROMERO, JORGE ERNESTO GALINDO ROMERO, SIGIFREDO SASTOQUE CUBILLOS y BLANCA NIEVES ROMERO RODRÍGUEZ, para que en ejercicio de su derecho de postulación constituya apoderado judicial, acatando lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o conforme lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA EMPLAZAR** al señor DAGOBERTO CARO GALVIS, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y

teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**TERCERO: POR SECRETARÍA, REALÍCESE** la notificación por aviso al señor JOSÉ LEONARDO MORENO BELTRÁN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df64711dd1866ed55bcde94f82216cba9d2dfae9d1764be67d22406add202de5**

Documento generado en 23/02/2023 12:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00318-00  
**Demandante:** JULIA JAQUELINE BARRERA GÓMEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Vinculado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 13 de octubre de 2022 notificado por estado No. 046 al día siguiente, se fijó el litigio dentro del asunto de la referencia, decretándose como pruebas la de requerir *i)* al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que certificara los salarios y prestaciones salariales recibidos por un celador código 477 grado 04 y un celador código 477 grado 04 homologado en la Secretaría de Educación y, las funciones de un celador código 477 grado 04 y un celador código 477 grado 04 homologado en la Secretaría de Educación, y *ii)* al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN para que allegara copia del oficio No. 2007EE46444-01 SD796 de 26 de octubre de 2007, en virtud del cual se emitió concepto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la homologación y nivelación salarial para los cargos del nivel administrativo para la prestación del servicio de educación en el Municipio de Girardot («043AutoFijaLitigio» y «044EnvioEstado46»).

2.2. El 26 de octubre de 2022 la doctora ASTRID JOHANA DELGADO GARZÓN, abogada del Ministerio de Educación Nacional allegó el oficio No. 2007EE46444-01 SD796 de 26 de octubre de 2007 («045EscritoMinEducacion»).

2.3. El 28 de octubre de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT allegó certificación de los salarios y prestaciones salariales recibidos por un celador código 477 grado 04 y un celador código 477 grado 04 homologado con los valores del 2012 al 2022 y, allegó las funciones de un celador código 477 grado 04 y un celador código 477 grado 04 homologado en la Secretaría de Educación («046EscritoMunicipioGirardot»).

2.4. El 24 de enero de 2023 la doctora LEIDY GISELA AVILA RESTREPO, en calidad de apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, allegó renuncia al poder a ella conferido, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («047RenunciaPoderMinisterioEducacion»).

2.5. El proceso ingresó al Despacho el 20 de febrero de 2023 («048ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, resulta menester poner en conocimiento de las partes la documental allegada el 26 y 28 de octubre de 2022 por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y por el MUNICIPIO DE GIRARDOT obrante en los archivos «045EscritoMinEducacion» y «046EscritoMunicipioGirardot», consistente en la documental decretada como prueba en el auto que fijó el litigio de 13 de octubre de 2022.

De otro lado, atendiendo la renuncia presentada por la doctora LEIDY GISELA AVILA RESTREPO, apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, resulta procedente su aceptación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de cinco (5) días la documental allegada el 26 y 28 de octubre de 2022 por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y por el MUNICIPIO DE GIRARDOT obrante en los archivos «045EscritoMinEducacion» y «046EscritoMunicipioGirardot».

**SEGUNDO: ACÉPTASE** la renuncia al poder para actuar como apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL presentada por la doctora LEIDY GISELA AVILA RESTREPO. **ADVIÉRTASELE** que queda vinculada a su mandato en los términos del inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o, con presentación personal como lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40f923530b280df09325db29fda096eed412d75f1aa3714fdaddfacf1abfb2a**

Documento generado en 23/02/2023 12:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00389-00  
**Demandante:** LOBSANG LASHANG SOSSA SANDOVAL Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CABRERA Y MUNICIPIO DE  
VENECIA  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

2.1. En la audiencia de pruebas realizada el 4 de noviembre de 2021 se señaló como prueba pendiente por recaudar la copia de la investigación No. 252906101282 2017 80221 adelantada ante la FISCALÍA LOCAL DE PANDI («040AudienciaPruebas»).

2.2. Por Secretaría se libraron los oficios Nos. 02834 de 29 de noviembre de 2021 y 01034 de 14 de julio de 2022 dirigido a la FISCALÍA LOCAL DE PANDI, requiriendo copia de la investigación No. 252906101282 2017 80221 («041OficioRequiere», «042ConstanciaEntregaCorrespondenciaPandi» y «043OficiosRequiere»).

2.3. El 10 de febrero de 2023 la FISCALÍA LOCAL DE PANDI allegó la copia de la investigación No. 252906101282 2017 80221 («044EscritoFiscalia»).

2.4. El proceso ingresó al Despacho el 20 de febrero de 2023 («045ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, revisada la documental allegada, se advierte que el 10 de febrero de 2023 la FISCALÍA LOCAL DE PANDI allegó la copia de la investigación No. 252906101282 2017 80221, documental señalada como prueba pendiente de recaudar en la audiencia de pruebas realizada el 4 de noviembre de 2021, razón por la cual, es del caso ponerla en conocimiento de las partes, previo a declarar cerrado el debate probatorio y a correr traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de cinco (5) días la copia de la investigación No. 252906101282 2017 80221 adelantada ante la FISCALÍA LOCAL DE PANDI, allegada el 10 de febrero de 2023 obrante en el archivo «044EscritoFiscalia».

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e12516048bff6915d2e1ad5692d61acff92b8f8fea89819bd9981ab1f92e22**  
Documento generado en 23/02/2023 12:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00390-00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**DEMANDADO:** JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** El 20 de febrero de 2020 mediante proveído este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ**, con el propósito de declarar que obró con culpa grave en los hechos que dieron lugar a la condena impuesta por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT en la sentencia de 5 de febrero de 2016, la cual fue confirmada por la SUBSECCIÓN "A" DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 10 de agosto de 2017<sup>1</sup>.

**1.2.** El 19 de agosto de 2020 previo pago de los gastos procesales, se llevó a cabo la notificación de la demanda en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de

---

<sup>1</sup> («006AutoAdmiteDemanda»)

datos a la dirección electrónica del demandado, la cual fue suministrada por la parte demandante<sup>2</sup>.

1.3. El 22 de enero de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 12 de diciembre de 2020 y que la parte demandada guardó silencio<sup>3</sup>.

1.4. El 4 de febrero de 2021, a través de providencia, se dispuso que si bien, había transcurrido el término de traslado de la demanda y se encontraba el proceso pendiente para resolver sobre la procedencia de la aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, en aras de evitar posibles nulidades y en garantía del postulado constitucional del debido proceso del señor **JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ**, se requirió a la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que remitiera las evidencias correspondientes que acreditaran que la dirección electrónica «[jorgecalderon59@yahoo.com](mailto:jorgecalderon59@yahoo.com)» corresponde al utilizado por el demandado con el fin de proseguir con el proceso<sup>4</sup>.

1.5. El 12 de febrero de 2021 la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** manifestó que el correo electrónico arrimado fue el registrado formalmente en la hoja vida del demandado<sup>5</sup>.

1.6. El 11 de marzo de 2021 a través de auto se requirió nuevamente a la apoderada del **MUNICIPIO DE FUSGASUGÁ** para que remitiera «*la hoja de vida DAFP*», del señor **JORGE EFREÍN CALDERÓN RODRIGUEZ**, con el fin de verificar que se la dirección electrónica utilizada por el mencionado y proseguir con el curso del proceso<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> («008PagoGastosProcesales» y «013NotificacionPersonalDemanda»).

<sup>3</sup> («019ConstanciaTerminos»).

<sup>4</sup> («021AutoRequiere»).

<sup>5</sup> («023EscritoMunicipio»).

<sup>6</sup> («025AutoRequiere»).

1.7. El 17 de marzo de 2021 la apoderada judicial del Municipio demandante, aportó la hoja de vida requerida<sup>7</sup>.

1.8. El 15 de abril de 2021 por medio de proveído este Juzgado concluyó, del estudio del trámite procesal, que dentro del asunto de la referencia no se ha atentado contra el debido proceso o contra el derecho de defensa y contradicción del demandado, habida consideración que la notificación personal de la demanda se realizó en debida forma, así también, dispuso requerir, por última vez, al señor **JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ** para que constituyera apoderado judicial<sup>8</sup>.

1.9. El 16 de abril de 2021 el anterior proveído fue notificado mediante estado No. 15 de 16 de abril de 2021, inclusive a la dirección electrónica del demandado<sup>9</sup>.

1.10. Por Secretaría se libraron los oficios Nos. 0923 de 5 de mayo y 01561 de 29 de julio de 2021 dirigidos al demandado para que procediera a constituir apoderado judicial que lo representara en el presente medio de control<sup>10</sup>.

1.11. El 16 de septiembre de 2021 mediante auto, como quiera que la parte demandada no es una entidad pública, no es una persona registrada en el registro mercantil, que los proceso que se adelante ante esta Jurisdicción tiene por objeto la efectividad de los derechos constitucionales y que no se ha impartido la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la dirección física del señor **JORGE EFRAÓN CALDERÓN RODRÍGUEZ**, por lo cual dispuso notificar el auto mencionado al tenor de lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículo 291 del Código General del Proceso<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> («027EscritoMunicipio»).

<sup>8</sup> («029AutoRequierePoder»).

<sup>9</sup> («030NotificacionEstado16Abril»).

<sup>10</sup> («031OficioRequiere» y «032OficioRequiere»).

<sup>11</sup> («034AutoOrdenaNotificar»)

1.12. El 6 de octubre de 2021 por parte de la Secretaría de este Juzgado fue remitida la citación para la notificación personal al señor **JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ**, la cual fue remitida a la dirección calle 23 A BIS No. 85 A -75 apto 804 del barrio Modelia de Bogotá D.C.,<sup>12</sup> y la cual fue recibida, tal como lo certificó Servicios Postales Nacionales S. A.<sup>13</sup>.

1.13. El 3 de marzo de 2022 por parte de la Secretaría de este Juzgado, se realizó notificación por aviso al señor **JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ**<sup>14</sup>, y la cual fue recibida, tal como lo certificó Servicios Postales Nacionales S. A.<sup>15</sup>.

1.14. El 29 de marzo de 2022 fue allegado nuevo poder por parte del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**<sup>16</sup>.

1.15. El 31 de marzo de 2022 la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO apoderada judicial del demandado **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** aportó renuncia al poder a ella conferido.

1.16. El 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho<sup>17</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, previa consulta de antecedentes es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar a la doctora YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO, como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el

---

<sup>12</sup> («037PlanillaEnvioNotificacion»)

<sup>13</sup> («040ComprobanteEntrega»)

<sup>14</sup> («041PlanillaOficioRemiteNotificacionPorAviso»)

<sup>15</sup> («043ComprobanteEntrega»)

<sup>16</sup> («044EscritoPoderMunicipio»)

<sup>17</sup> («047ConstanciaTerminos»)

Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx>.

En ese sentido, no se le dará trámite a la renuncia del poder de la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO, radicada el 31 de marzo de 2022, como quiera, que de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el poder termina con la radicación de la designación de otro apoderado, tal como ocurrió en el presente caso, puesto que el poder de la doctora YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO, fue allegado vía correo electrónico el 29 de marzo de 2022, es decir con antelación a la renuncia citada.

En segundo lugar, ante la falta de comparecencia del demandado, señor JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ, tal como se relacionó en los antecedentes, resulta menester impartir celeridad dentro del presente proceso, ordenando su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 293.** EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

«**Artículo 108.** EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

**Parágrafo Primero.** El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

**Parágrafo Segundo.** La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento».

A su vez, el artículo 10° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 prevé:

«**Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito».

En ese orden, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por parte de la Secretaría de este Juzgado, sin necesidad

de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en la norma en comentario.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** a la doctora YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «044EscritoPoderMunicipio».

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **EMPLAZASE** al señor **JORGE EFRAÍN CALDERÓN RODRÍGUEZ**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad91e4446758db806785757c3573a0c7550e7a7d65ba557760dbd0f8150ff455**

Documento generado en 23/02/2023 12:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2020-00087-00  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.  
E.S.P. TELEFÓNICA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RICAURTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 21 de octubre de 2022<sup>1</sup> la apoderada judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 6 de octubre de 2022, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Solo hasta el 20 de febrero de 2023 el expediente ingresó al Despacho<sup>3</sup>.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la sentencia se notificó el 7 de octubre de 2022<sup>4</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> («048RecursoApelacion»)

<sup>2</sup> («045Sentencia»)

<sup>3</sup> («052ConstanciaDespacho»)

<sup>4</sup> («046NotificacionSentencia»)

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN CUARTA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandada, **MUNICIPIO DE RICAURTE**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 6 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9e384c72c95e68cb5fefd8bb8aa8be2fae31316a124d0ffae7831def77de62**

Documento generado en 23/02/2023 12:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2020-00183-00  
**DEMANDANTE:** ESTEBAN CABRERA RIVERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 23 de enero de 2023<sup>1</sup> la parte demandada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2022, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 20 de febrero de 2023 el expediente ingresó al Despacho<sup>3</sup>.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 16 de diciembre de 2022<sup>4</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> («059RecursoEjercito»).

<sup>2</sup> («057Sentencia»).

<sup>3</sup> («060ConstanciaDespacho»).

<sup>4</sup> («058NotificacionSentencia»).

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d587f248aa79a24f9a41447aaed50d735a8a22dcb8b06974bc793c1a4ef90d6b**

Documento generado en 23/02/2023 12:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2020-00202-00  
**DEMANDANTE:** FABIO NELSON PESCADOR MORALES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 23 de enero de 2023<sup>1</sup> la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2022, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 20 de febrero de 2023 el expediente ingresó al Despacho<sup>3</sup>.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 16 de diciembre de 2022<sup>4</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> («068ApelacionEjercito»).

<sup>2</sup> («066Sentencia»).

<sup>3</sup> («069ConstanciaDespacho»).

<sup>4</sup> («067NotificacionSentencia»).

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90fc0c1b9858de7745840d47ad17448b9b19fd97dc80e76d112138028b5fa491

Documento generado en 23/02/2023 12:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2021-00091-00  
**DEMANDANTE:** ELKIN FABIÁN TRIANA SEGURA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 29 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

---

<sup>1</sup> («039FijaLitig»)

<sup>2</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal<sup>3</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

- 
- <sup>3</sup> - El 24 de marzo de 2021 el señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).
- El 15 de abril de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora corrigiera las deficiencias allí consignadas («007AutoInadmitite»).
  - El 28 de abril de 2021 el apoderado judicial del señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda («009EscritoDemandante» y «010EscritoDemandanteReforma»).
  - El 3 de junio de 2021 este Despacho rechazó la demanda en atención a que el apoderado judicial de la parte actora no acreditó la exigencia contemplada en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («012AutoRechaza»).
  - El 8 de junio de 2020 el apoderado judicial de la parte actora; interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior proveído, («014RecursoReposiciónSubsidioApelacion»).
  - El 1° de julio de 2021 este Despacho desató el recurso de reposición incoado, y con el fin de no incurrir en exceso de ritualismo procesal, en aras del principio de prevalencia del derecho sustancial, repuso el auto por medio del cual se rechazó la demanda y, en consecuencia, admitió el presente medio de control («016AutoReponeAdmite»).
  - El 1° de octubre de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL adujo allegar las «pruebas documentales correspondientes al señor Elkin Fabián Triana Segura» («020EscritoEjercito»).
  - El 28 de octubre de 2021 este Despacho, y por reunir los requisitos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitió la reforma de la demanda («023AutoAdmiteReforma»).
  - El 18 de enero de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada remitió en debida forma el mandato que acredita su derecho de postulación («025EscritoEjercito»).
  - El 17 de marzo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió copia del auto de apertura de indagación disciplinaria radicado bajo el número: 032-2020BADRA, copia del expediente disciplinario contra el demandante por causa injustificada bajo el número 032- 2020 («030EscritoEjercito»).
  - El 11 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL remitió copia de los folios requeridos mediante providencia del 28 de marzo («035EscritoEjercito»).
  - El 19 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL remitió copia del expediente del proceso disciplinario del demandante («035EscritoEjercito»).
  - El 20 de junio el apoderado del demandante remitió la solicitud de nulidad al interior del proceso disciplinario de su defendido («037EscritoDemandante»).
  - El 29 de septiembre de 2022 mediante auto se fijó el litigio («039FijaLitig»)
  - El 17 de noviembre de 2022 se ordenó notificar el auto anterior al apoderado sustituto de la parte demandante («042SaneaOrdenaNotificar»)
  - El 20 de febrero de 2023 el proceso ingreso al Despacho («045ConstanciaDespacho»)

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a576cb0aa4ae8958e41dee19ffb3037b5677efe4607183cdfa7a3c163e4134**

Documento generado en 23/02/2023 12:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00104-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Finalmente, es del caso hacer alusión a la solicitud de impulso procesal incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, habida cuenta que se duele de, que hasta el 10 de febrero de 2023-fecha de envío de su petición-, no se ha señalado fecha para realizar la audiencia inicial siendo que, precisa, el proceso fue radicado desde el 19 de abril de 2019. Bajo ese contexto, revisada la actuación surtida en el presente medio de control se observa que no ha tenido un dilación o mora injustificada que haga procedente su petición, ya que se ha surtido todo el trámite acorde con las normas procesales vigentes, aunado a

que en este Despacho Judicial cursan más de 400 procesos, sin tener en cuenta las acciones constitucionales que tienen trámite preferente y deben evacuarse por sobre los procesos de naturaleza ordinaria y, los de esta última naturaleza, se tramitan en estricto orden de ingreso al Despacho con el objeto de precaver el derecho de acceso a la administración de justicia en situación de igualdad, por lo que no se altera el turno, salvo disposición legal en contrario.

Por lo anterior, el Despacho conmina al apoderado solicitante para que revise íntegramente el expediente digital y advierta el trámite dado, que incluso fue objeto del recurso de alzada ante el rechazo de la demanda, apelación que fue concedida mediante auto de 8 de julio de 2021 y sólo regresó del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA hasta el 21 de enero de 2022, por lo que, se insiste, no puede atribuírsele una mora a esta Instancia Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37360342a4878311fb7fda68182b11d4086de0902b4298b289dbd251fae2998**

Documento generado en 23/02/2023 12:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2021-00149-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA HERRERA VELANDIA  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 23 de enero de 2023<sup>1</sup> el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2022, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 20 de febrero de 2023 el expediente ingresó al Despacho<sup>3</sup>.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que la sentencia se notificó el 16 de diciembre de 2022<sup>4</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> («045RecursoApelacion»)

<sup>2</sup> («043Sentencia»)

<sup>3</sup> («046ConstanciaDespacho»)

<sup>4</sup> («044NotificacionSentencia»)

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a557c6ae30077566848015942290e7863ad39a5fb21f8f5a0bf9809190e55f**

Documento generado en 23/02/2023 12:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00367-00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**DEMANDADO:** JORGE YOHANY SANTOS FORERO Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** El 3 de diciembre de 2021 mediante auto se dispuso entre otras, admitir la presente demanda incoada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** contra los señores **JORGE YOHANY SANTOS FORERO, GUSTAVO LAVERDE NIÑO, MARTHA LUCÍA JARA FLÓREZ** y **HENRY LÓPEZ VARGAS**, de igual forma, reconocer personería a la doctora **DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO** para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**<sup>1</sup>.

**1.2.** El 15 de diciembre de 2021 por parte de la Secretaría de este Juzgado, se notificó de manera personal el anterior auto a los demandados dentro del presente proceso<sup>2</sup>.

**1.3.** El 21 de febrero de 2022, a través de apoderado judicial, pero de manera separada, los señores **GUSTAVO LAVERDE NIÑO, HENRY LÓPEZ**

---

<sup>1</sup> («oogAutoAdmite(Repeticion)»)

<sup>2</sup> («ouNotificacionDemanda»)

**VARGAS y MARTA LUCIA JARA FLÓREZ**, contestaron la demanda, en la cual propusieron excepciones de mérito<sup>345</sup>.

**1.4.** El 2 de marzo de 2022 la **DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO** para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** aportó la renuncia al poder conferido<sup>6</sup>.

**1.5.** El 25 de enero de 2023 la Secretaria de este Juzgado controló el término de contestación de la demanda, dejando constancia que el demandado **JORGE YOHANY SANTOS FORERO** guardó silencio.

**1.6.** El 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho<sup>7</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A ibídem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada.

No obstante, se advierte, en primer lugar, la renuncia de la apoderada del demandante **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, allegada vía correo electrónico el 2 de marzo de 2022, en la cual además aportó la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

De conformidad con lo anterior, se encuentra que la citada solicitud cumple con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual, aras del principio de celeridad procesal y debido proceso, se requerirá al

---

<sup>3</sup> («013ContestacionGustavoLaverde»)

<sup>4</sup> («014Henrylopez»)

<sup>5</sup> («015MartaLuciaJara»)

<sup>6</sup> («016RenunciaPoder») («017RenunicaPoder»)

<sup>7</sup> («020ConstanciaTerminos»)

demandante señor **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que a la mayor brevedad proceda a constituir nuevo apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del presente medio de control.

En segundo lugar, se avizora que el 15 de diciembre de 2021, por parte de la Secretaría de este Juzgado se realizó notificación del auto admisorio dentro del presente proceso al señor **JORGE YOHANY SANTOS FORERO**<sup>8</sup> a la dirección electrónica referencia en el escrito de la demanda, fecha en la cual, se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, que señala *«por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»* y, dicho plexo normativo establece en su artículo 8º que las notificaciones que se deban hacer personalmente *«también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...)»*, razón por la cual, la Secretaría de este Despacho procedió de conformidad

A pesar de lo anterior, el señor **JORGE YOHANY SANTOS FORERO** no ha comparecido al presente proceso.

En ese sentido, sería del caso seguir con el curso normal del proceso, empero, debe recordarse que: *i)* la parte demandada no es una entidad pública, *ii)* tampoco es una persona registrada en el registro mercantil, *iii)* que los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos constitucionales y, *iv)* que dentro del asunto de la referencia no se ha impartido la notificación a la dirección física, motivos por los cuales en garantía de los postulados constitucionales y en garantía de la eficiencia y efectividad del asunto de la referencia, con el fin de precaver posibles nulidades, este Despacho ordenará la notificación personal

---

<sup>8</sup> («011NotificacionDemanda»)

de la demanda a la dirección física del señor **JORGE YOHANY SANTOS FORERO**, previo trámite a emplazar.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la renuncia de poder de la doctora DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO, como apoderada judicial del demandante **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, de conformidad con lo manifestado en el memorial allegado el 2 de marzo de 2022 y visible en el archivo denominado «016RenunciaPoder».

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días siguientes a la presentación de la renuncia

**TERCERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** y **REQUIÉRASE** de manera inmediata al demandante **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que a la mayor brevedad constituya nuevo apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente medio de control.

**CUARTO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-artículo 291 del Código General del Proceso-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c3d305e3af55663e2d981c103ae1e284740f33b807fd1d88f8116cc20be2bf**

Documento generado en 23/02/2023 03:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00376-00  
**DEMANDANTE:** PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARRES  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG--  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
**DERECHO**  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 17 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

---

<sup>1</sup> («022FijaLitigo»)

<sup>2</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal<sup>3</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>3</sup> -4 de noviembre de 2021: presentación demanda («004ActaReparto»);  
-11 de noviembre de 2021: auto inadmite demanda («006AutoInadmite»);  
-23 de noviembre de 2021: subsanación demanda («008EscritoDemandante»);  
-17 de febrero de 2022: auto admite demanda («010AutoAdmiteDemanda»);  
-19 de mayo de 2022: notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»);  
-5 de julio de 2022: demandada contesta demanda («013ContestacionDemanda»);  
-22 de agosto de 2022: la Secretaría de este Despacho efectúa el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 6 de julio de 2022 («014ConstanciaTerminos»);  
-23 de agosto de 2022: fijación en lista las excepciones propuestas («015FijacionLista»);  
-30 de agosto de 2022: parte actora descurre excepciones («017EscritoDemandante»);  
-22 de septiembre de 2022: auto resuelve excepciones («019AutoResuelveExcepcion»);  
-17 de noviembre de 2022: Auto fija el litigio («022FijaLitigo»);  
-20 de febrero de 2023: Constancia Despacho («024ConstanciaDespacho»).

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a80141531b78f469564f329e3cd42eb69697deb0d95991574243eef24d2c430**

Documento generado en 23/02/2023 12:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2021-00393-00  
**Demandante:** JOHN FREDY MOTATO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante providencia de 10 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 50 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 21 de noviembre del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («024FijaLitigio» y «025EnvioEstado50Noviembre11»).

El 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («026ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 10 de noviembre de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («024FijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio

Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7ee330b7f7d3b95b62fb2737fd90e540faff9334e6e0e7f4f5046ae6da2f91**

Documento generado en 23/02/2023 12:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00142-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES-  
COLPENSIONES-  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES-, LUZ ANGÉLICA  
CAMPOS RAMOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
- LESIVIDAD  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** El 22 de septiembre de 2022 mediante auto se admitió la presente demanda, en la cual se ordenó, entre otras cosas, vincular como litisconsorte necesario de la parte demandada a la señora **LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS** por asistirle interés en las resultas del proceso y notificarla personalmente en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

**1.2.** El 5 de octubre de 2022 por parte de la Secretaría de este Juzgado, se realizó notificación personal del auto anterior al Procurador Judicial I Administrativo 199, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la señora **LUZ ANGÉLICA**

---

<sup>1</sup> («oioAutoAdmite»)

**CAMPOS RAMOS**, del cual se advierte que no se pudo entregar al correo electrónico [angelica\\_david13@hotmail.com](mailto:angelica_david13@hotmail.com)<sup>3</sup>.

**1.3.** El 5 de octubre de 2022 por parte de la Secretaría de este Juzgado, se realizó citación para notificación personal a la señora **LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS**, la cual fue remitida a la dirección calle 33 B No. 5-48 barrio San Jorge del municipio de Girardot–Cundinamarca<sup>4</sup> y la cual fue recibida, tal como lo certificó Servicios Postales Nacionales S.A.<sup>5</sup>.

**1.4.** El 7 de octubre de 2022 se allegó poder de sustitución a la doctora CARMEN JULIA MÉNDEZ TOSCANO por parte de la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**<sup>6</sup>, y constancia de envió de la notificación al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora **LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS** sobre la cual manifiesta la realizó a la dirección física y electrónica de la demandada, última que no fue posible ya que no se encuentra ese correo electrónico<sup>7</sup>.

**1.5.** El 24 de noviembre de 2022 la apoderada sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** solicitó el emplazamiento de la señora **LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS**, atendiendo que no se ha podido realizar la notificación personal<sup>8</sup>.

**1.6.** El 14 de diciembre de 2022 por parte de la Secretaría de este Juzgado, se realizó notificación por aviso a la señora **LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS**<sup>9</sup>, del cual se advierte que la correspondencia fue devuelta<sup>10</sup>.

---

<sup>2</sup> («NotificacionPersonal») de la carpeta («014Notificaciones»)

<sup>3</sup> («NotificacionPersonal») de la carpeta («014Notificaciones»)

<sup>4</sup> («Oficio y Planilla Envio 2022-00142-1») de la carpeta («014Notificaciones»)

<sup>5</sup> («016Certificado Entregado -6-»)

<sup>6</sup> («012PoderColpensiones»)

<sup>7</sup> (013EscritoColpensionesNotificacion»)

<sup>8</sup> («018EscritoColpensiones»)

<sup>9</sup> («020NotificacionAvisoOficioPlanilla»)

<sup>10</sup> (022ReporteDevolucion»)

1.7. El 20 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho<sup>11</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, previa consulta de antecedentes, es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar a la doctora CARMEN JULIA MÉNDEZ TOSCANO, como apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES-COLPENSIONES-**.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada CARMEN JULIA MÉNDEZ TOSCANO, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*».

En segundo lugar, sería del caso emitir pronunciamiento frente a la solicitud de emplazamiento a la señora **LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, no obstante, se advierte de la notificación por aviso<sup>12</sup> realizada por la Secretaría de este Despacho, por error de digitación, se anotó como naturaleza del proceso «*ACCIÓN DE REPETICIÓN*»<sup>13</sup>, lo cual, razón por la cual este Despacho subsanará dicho trámite de notificación del auto admisorio de la demanda de 22 de septiembre de 2022, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y precaver una nulidad por indebida notificación.

---

<sup>11</sup> («024ConstanciaDespacho»)

<sup>12</sup> «**Artículo 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar** su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, **su naturaleza**, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino» del Código General del Proceso.

<sup>13</sup> Folio 1 del archivo denominado («020NotificacionAvisoOficioPlanilla»)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES- COLPENSIONES-**, a la doctora CARMEN JULIA MÉNDEZ TOSCANO en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «012PoderColpensiones».

**SEGUNDO:** Por Secretaría de manera inmediata, **ENVÍASE** la notificación por aviso a la señora **LUZ ANGÉLICA CAMPOS RAMOS** en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29531ebd637000f477cf40b5ef491d47920d2a9bb8bc3571993e0920af54fb03**

Documento generado en 23/02/2023 12:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2023-00036-00  
**Demandante:** NIDIA MORENO TELLEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA  
NACIONAL  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

En escrito allegado con la demanda, pero de manera separada, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó:

- i.** El embargo y retención de los dineros que la entidad tenga asignados al pago de sentencias y conciliaciones.
  
- ii.** El embargo y retención de los dineros que se hayan depositados en de las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs, leasing en los bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, POPULAR, SANTANDER, CITIBANK, SUDAMERIS y AV VILLAS, en la ciudad de Bogotá D.C.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, es procedente la anterior solicitud, por lo tanto, se **decretará la medida cautelar.**

No obstante, encuentra pertinente este Despacho traer a colación el análisis realizado por el Consejo de Estado al resolver una acción de tutela, en el que señaló:

« (...) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto **-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, **en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia**»<sup>1</sup> (Destaca el Juzgado).

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC)

En esa secuencia, la medida cautelar se decretará **pero únicamente sobre los productos financieros de las Entidades que solicitó el demandante, quedando condicionada a que las cuentas sobre las que recae, se encuentren destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales.**

La medida cautelar quedará limitada a la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$213.637.740), no obstante, **no** se ordenará la constitución de depósitos judiciales en la cuenta de este Despacho, sino conforme a lo establecido en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar a dichas entidades bancarias que congelen los dineros producto del embargo en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo y, una vez se cuente con sentencia o providencia que siga adelante con la ejecución debidamente ejecutoriada, se ordenará la constitución del respectivo título judicial.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL posea en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTS o leasing en los bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, POPULAR, SANTANDER, CITIBANK, SUDAMERIS y AV VILLAS, en la ciudad de Bogotá D.C, **únicamente si se encuentran destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales.**

Por Secretaría, **OFÍCIESE E INDÍQUESE** de manera clara y puntual que la medida cautelar deberá hacerse efectiva, **únicamente si las cuentas sobre las que recae se encuentran destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales.** Cualquier trámite que se requiera para la efectivización de la medida cautelar decretada, corresponde al apoderado judicial de la Demandante.

**SEGUNDO: LIMÍTESE** la medida en la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$213.637.740), para ello, infórmesele a la entidad bancaria que conforme a lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, deberá congelar el valor señalado en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, conforme a lo argumentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e35ff8e3a47e5dae825d01411fb049143d859f36fd6ff2cb14baf0d8244948e**

Documento generado en 23/02/2023 12:03:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2023-00036-00  
**Demandante:** NIDIA MORENO TELLEZ  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICIA NACIONAL  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la señora NIDIA MORENO TELLEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 3 de febrero de 2023 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora NIDIA MORENO TELLEZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, siendo asignado para su conocimiento por conexidad a este Juzgado<sup>1</sup>.

**2.2.** En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

---

<sup>1</sup> «003CorreoReparto»

«5.1. Se sirva **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de las personas que se relacionaran seguidamente, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL**, por los siguientes conceptos:

5.1.1. A favor de la demandante señora NIDIA MORENO TELLEZ, la suma de dinero de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/C,(\$98.609.619)** dineros correspondientes de la pensión de sobrevivencia ordenadas pagar mediante sentencia de primera, mesadas comprendidas entre el 20 de agosto de 2010 hasta el 29 de febrero de 2020; **se solicita, a ese despacho, para que se libre mandamiento de pago, por un valor de la suma de dinero antes referida.**

#### **6. POR CONCEPTO DE INDEXACION DE LAS MESADAS PENSIONALES**

*Atendiendo el fallo de primera instancia, se debe dar aplicabilidad a lo ordenado sobre indexación de las mesadas pensionales con la formula señalada, por consiguiente, de manera respetuosa, solicito a ese despacho, **SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, sobre la indexación liquidada con el IPC del mes de diciembre de 2022 certificado por el DANE y la que se siga generando mes a mes de acuerdo al IPC, a saber:***

6.1. A favor de la señora NIDIA MORENO TELLEZ, la suma de dinero de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/C,(\$43.070.441)** correspondiente a la indexación de las mesadas pensionales de sobrevivencia ordenadas pagar mediante sentencia de primera instancia , mesadas comprendidas entre el 20 de agosto de 2010 al 29 de febrero de 2020.

#### **6. 1.3. POR CONCEPTO DE INTERES MORATORIO DE LAS MESADAS PENSIONALES**

*Por concepto de interés moratorio de la suma de mesadas pensionales debidamente indexadas, de manera respetuosa, solicito a ese despacho, **SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, sobre los intereses moratorios a la tasa de interés moratorio a una tasa equivalente al DTF así:***

6.1.4. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS DTE, a favor de la señora NIDIA MORENO TELLEZ** liquidado sobre el valor obligado, de **\$141.680.060** (mesadas indexadas), intereses que deben ser liquidados desde el día 5 de julio de 2018, fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta el 5 de julio de 2019, esto teniendo en cuenta lo estipula en el numeral 4 del artículo 195 del C.P.C.A.

*Y Por concepto de interés moratorio de la suma de mesadas pensionales debidamente indexadas, de manera respetuosa, solicito a ese despacho, **SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO, sobre los intereses moratorios a la tasa de interés moratorio certificado por la superfinanciera así:***

6.1.5. Por concepto de **INTERESES MORATORIOS, a favor de la señora NIDIA MORENO TELLEZ** liquidado sobre el valor obligado correspondiente a las mesadas pensionales dejadas de pagar entre el 5 de julio

de 2019 al 20 de agosto de de 2020 debidamente indexadas, ósea la suma de **\$141.680.060** (mesadas indexadas), intereses que deben ser liquidado desde el día 6 de julio de 2019 (o sea diez meses después de ejecutoriada la sentencia), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

#### **6.1.6. POR CONCEPTO DE COSTAS.**

Por concepto de COSTAS decretadas y aprobadas por el despacho se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora NIDIA MORENO TELLEZ por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$745.100)**, junto con los intereses de mora que se hayan generado desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia de acuerdo al DTF y de acuerdo a los intereses de mora decretados por la financiera hasta la fecha del pago total de la obligación.

6.1.6 Se condene a la entidad demandada, al pago de agencias en derecho y costas del proceso que origina la presente demanda ejecutiva».

2.3. El 13 de febrero de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011 prescriben que, en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la sentencia de la cual se pretende ejecución cobró ejecutoria el 5 de julio de 2018<sup>3</sup>, y el auto que aprobó la liquidación de costas lo hizo el 25 de julio de 2018<sup>4</sup>, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

Finalmente, se evidencia que la parte demandante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ejecutada el 27 de septiembre de 2018<sup>5</sup> ante la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, cumpliendo lo dispuesto en el inciso final del párrafo segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

### **3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

---

<sup>2</sup> Modificada por la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Folio 482 «002DemandaPoderAnexos»

<sup>4</sup> Folio 48 «002DemandaPoderAnexos»

<sup>5</sup> Folio 14 «002DemandaPoderAnexos»

Frente a las cualidades del título ejecutivo, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha precisado:

«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (7<sup>1</sup>).

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...»

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presenta como título ejecutivo:

La sentencia proferida por este Juzgado el 19 de junio de 2018, en la que se resolvió así:

---

<sup>6</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

<sup>7</sup> Cita de cita: Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

«**PRIMERO:** DECLÁRANSE no probadas las excepciones formuladas por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO:** DECLÁRASE la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 02013 del 4 de diciembre de 2013, por medio de la cual la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional negó el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a Nidia Moreno Téllez, en su calidad de cónyuge supérstite del fallecido Agente José Durlandy Ariza Velasco.

**TERCERO:** CONDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en favor de la señora NIDIA MORENO TELLEZ, a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes, en virtud al derecho que le asiste como cónyuge sobreviviente del extinto Agente de la Policía Nacional José Durlandy Ariza Velasco, teniendo en cuenta siguientes reglas:

- i) Aplicar en su integridad el régimen general contenido en los artículos 46 al 48 de la Ley 100 de 1993, es decir lo que concierne al monto de la pensión, el ingreso base de liquidación y el orden de beneficiarios.
- ii) En atención al principio de inescindibilidad normativa, de la suma adeudada por concepto de pensión de sobrevivientes en virtud de la aplicación de la Ley 100 de 1993, deberá descontarse, debidamente indexado, lo pagado como compensación por muerte simplemente en actividad, en atención a la incompatibilidad de los dos regímenes y a que la contingencia que cubre tal prestación es cubierta con el reconocimiento pensional. Es decir, que de la suma adeudada a la señora Nidia Moreno Tellez, en virtud del reconocimiento pensional que aquí se hace, la Policía Nacional deberá descontar de manera indexada, únicamente el monto o porcentaje que le reconoció a la demandante a título de compensación o indemnización por muerte, mediante la Resolución N° 00018 del 8 de enero de 1999, según está probado en el expediente.
- iii) Para la señalada deducción deberán indexarse tanto el monto de la compensación por muerte como el retroactivo pensional a favor del demandante; y si el valor actualizado de la compensación por muerte que debe descontarse supera el monto del retroactivo pensional que debe pagar la entidad, deberá realizarse un acuerdo de pago con el fin de que el beneficiario de la pensión, en este caso la señora Nidia Moreno Tellez, cubra la diferencia sin que se afecte su mínimo vital.

En ningún caso habrá prescripción a favor de los beneficiarios que tengan derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos de la presente providencia, de los valores pagados por concepto de compensación por muerte. Esto por cuanto el derecho a compensar o deducir lo pagado surge solo a partir de la sentencia que reconoce el derecho pensional.

- iv) En relación con lo anterior, ha de precisarse que la indexación<sup>13</sup> de sumas a la que se alude, deberá hacerse de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, aplicando para el efecto la fórmula establecida en la parte motiva de esta providencia. El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que aquí se ordena, será a partir del 28 de marzo de 1998, con la aplicación

de la prescripción trienal sobre las mesadas pensionales anteriores al 20 de agosto de 2010, por haberse presentado la solicitud de reconocimiento pensional el 20 de agosto de 2013.

**CUARTO:** ABSTENERSE de reconocer pensión de sobrevivientes a Linda Shirley Ariza Carvajal y Paola Andrea Ariza Hernández en su condición de hijas del causante, de acuerdo con las razones expuestas.

**QUINTO:** La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, deberá dar cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Condénase al pago de costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSAPOLICÍA NACIONAL. Fíjense las agencias en derecho en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00), atendidos los parámetros del Acuerdo Superior 1887 de 2003. Las expensas se liquidaran según acrediten en el proceso (...)»<sup>8</sup>.

La liquidación de costas realizada el 10 de julio de 2018<sup>9</sup> y el auto que las aprobó<sup>10</sup>.

Observada la sentencia, se encuentra que esta no cuantificó las sumas que debían pagarse a los demandantes, por lo que podría predicarse la falta de claridad en la obligación. No obstante, en oportunidad de resolver sobre un caso semejante el Consejo de Estado señaló:

*«Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer).*

**Siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.**

Así pues, si el Tribunal reconoció que la sentencia que obró como título ejecutivo, condenó al Hospital de San Vicente de Arauca, en primer lugar, a liquidar o precisar en dinero el importe de lo que se le adeuda al actor por concepto de obligaciones de índole laboral (obligación de hacer), para que, posteriormente, procediera a pagar las sumas de dinero correspondientes

---

<sup>8</sup> Folio 20 a 45 «002DemandaPoderAnexos».

<sup>9</sup> Folio 46 «002DemandaPoderAnexos»

<sup>10</sup> Folio 47 «002DemandaPoderAnexos»

(obligación de dar), erró al no adelantar la ejecución por la obligación de precisar las cifras adeudadas al actor, de conformidad con los parámetros establecidos en la providencia.

La Sala observa que la decisión del Tribunal de haber obligado al Hospital demandado a liquidar la condena, es razonable en virtud de su posición favorable en cuanto a la posibilidad de aportar los documentos que considera necesarios para liquidar la condena, es decir, el certificado del salario y las prestaciones sociales que devengó un médico especialista en cirugía general del Hospital San Vicente de Arauca entre los años 2002 a 2012 y la constancia de pago de los aportes a caja de compensación familiar.

(...)

Con base en la disposición señalada, se puede colegir que, en la medida en que la condena era cuantificable, le asistía al Tribunal el deber de tomar todas las previsiones del caso para efectos de que en la sentencia de 17 de marzo de 2016 se concretaran los montos que el Hospital demandado le adeuda al actor; o, cuando menos, requerir a las partes sobre los medios de prueba necesarios para efectos de cuantificar la condena mediante providencia adicional.»<sup>11</sup> (Subraya el Despacho)

En ese orden, como quiera que en la sentencia se le impuso una obligación de hacer a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a saber, la de reconocer pensión de sobrevivientes a la señora NIDIA MORENO TELLEZ, y, una de pagar sumas de dinero, consistente en pagar el retroactivo pensional a partir del 20 de agosto de 2010 y hasta la fecha de reconocimiento de la prestación, corresponde analizar si la obligación reúne los requisitos de ser clara, expresa y exigible:

Bajo ese contexto, se encuentra que la sentencia ejecutada ordenó: «reconocer y pagar pensión de sobrevivientes, en virtud al derecho que le asiste como cónyuge sobreviviente del extinto Agente de la Policía Nacional José Durlandy Ariza Velasco», así mismo, precisó, «El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que aquí se ordena, será a partir del 28 de marzo de 1998» mandato que es **claro**, por cuanto precisa la acción a realizar en la obligación de hacer.

Así mismo, es **expreso**, pues no hace falta recurrir a mayores elucubraciones para su entendimiento.

---

<sup>11</sup> Sentencia 00042 de 2018 Consejo de Estado CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

Y, es **exigible**, pues habiendo transcurrido el término prescrito en la norma para proceder a su acatamiento sin que se haya procurado lo necesario para ello, se avizora vencido el término para su cumplimiento.

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible a la Entidad Demandada.

### **3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.**

De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y a favor de la señora NIDIA MORENO TELLEZ, que dará lugar a la determinación de las sumas que le deben ser pagadas a esta, se librárá mandamiento ejecutivo de conformidad con la orden impartida en la sentencia ejecutada.

Así mismo, se librárá por la suma correspondiente a costas procesales, según la liquidación que obra en el expediente y su respectiva aprobación.

El pago de **intereses moratorios** se ordenará desde el 6 de julio de 2018, día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia, como quiera que la solicitud de cumplimiento se radicó dentro de los 3 meses a que alude el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por lo que en el presente asunto **no** opera la suspensión de intereses.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

## RESUELVE

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora **NIDIA MORENO TELLEZ**, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 19 de junio de 2018, dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120150017000. Por lo anterior, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** deberá:

**1.1.** Reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora **NIDIA MORENO TELLEZ** desde el 28 de marzo de 1998 pero con efectos a partir del 20 de agosto de 2010.

**1.2.** Pagar el retroactivo pensional desde el 20 de agosto de 2010 y hasta la fecha de reconocimiento de la prestación.

**1.3.** Pagar la suma correspondiente a costas procesales.

**1.4.** Pagar la suma que corresponda a intereses moratorios causados sobre las sumas que resulten, liquidados en la forma establecida en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que impuso la condena y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021 al Director General de la **POLICÍA NACIONAL** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

**TERCERO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: PERMÍTASE** el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: ORDÉNASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportar el expediente administrativo conformado en virtud de la orden impartida en la sentencia que aquí se ejecuta.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor REINALDO PINEDA PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.615.480 y la Tarjeta Profesional No. 170.350 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora NIDIA MORENO TELLEZ en los términos y para los fines del poder conferido visible en el folio 1 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente.

**OCTAVO:** Por Secretaría, **AGRÉGUENSE** al plenario copia del expediente radicado bajo el No. 25307333300120150017000.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32534b1ec5a0bf862c2eceb7871ea2364203c54f6a25a6beb516659fe26cfb5a

Documento generado en 23/02/2023 12:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 25307-3333-001-2023-00040-00  
**Demandante:** CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE JERUSALÉN Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el señor **CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA** contra el auto de 14 de febrero de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. El proceso fue radicado el 8 de febrero de 2023 ante el correo de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 8 de febrero de 2022, notificado personalmente ese mismo día, se inadmitió la demanda para que se allegara la copia de la petición mediante la cual solicitó a las autoridades accionadas que adoptaran las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o

violado, como requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción popular y para que aclarara las partes que conforman el extremo pasivo («006AutoInadmite» y «007NotificacionPersonal»).

2.3. El 13 de febrero de 2023 se allegó por parte del demandante el escrito mediante el cual pretendió subsanar la demanda («009EscritoSubsanacion»), sin embargo, mediante auto de 14 de febrero siguiente, notificado ese mismo día, se rechazó la demanda por no ser corregida en los términos señalados («011RechazaDemanda» y «012NotificacionPersonal»).

2.4. El 17 de febrero de 2023 el señor CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA incoó el recurso de apelación contra el auto de 14 de febrero de 2023 mediante el cual este Despacho rechazó la demanda («013RecursoApelacion»), afirmando que debe prevalecer el derecho sustancial.

2.4.1. Indicó que el Despacho sólo se pronunció en cuanto a la petición de decretar medida cautelar al momento de rechazar la demanda, frente a la cual, en ningún momento se le requirió para subsanar los defectos en ella advertidos, cuestionándose el por qué no se les dio validez a las pruebas aportadas.

2.4.2. En cuanto a los requerimientos aportados, insiste en que sí cumplen con el agotamiento previo de procedibilidad de la acción popular, y que se le está imponiendo una carga de aportar requerimientos distintos. Recordó que en los escritos se les puso de referencia el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y, que se le señaló a las Entidades que es la ACCIÓN JUDICIAL PROCEDENTE PARA ACABAR CON EL MALTRATO ANIMAL. Aunado a que en la respuesta brindada se advierte la intención con la que se dirigió el escrito.

2.4.3. Finalmente, señaló que los excesivos formalismos hermenéuticos hicieron nugatoria la protección material y efectiva de los derechos e intereses colectivos. Por lo que solicita al Ad-quem para que adopte las medidas adecuadas en el trámite del proceso y se haga un análisis objetivo del artículo

25 del estatuto procesal de la acción popular decretando la medida cautelar y dándole validez a los dos requerimientos previos aportados al proceso por cumplir con lo señalado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.5. El 23 de febrero de 2023 el proceso ingresó al Despacho («014ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

#### DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En atención al recurso de apelación incoado, el Despacho considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

A ese respecto, el Despacho advierte que los recursos procedentes contra las providencias proferidas en el curso de la Acción Popular se encuentran previstos en los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 en los siguientes términos:

**«Artículo 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.**

**Artículo 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.**

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas» (Destaca el Juzgado).

Puestas en ese estadio las cosas, es evidente que el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos durante el trámite de la Acción Popular, entretanto, el recurso de apelación, por disposición expresa del legislador, únicamente procede contra la sentencia que se dicte en primera instancia y, contra el auto que decreta las medidas previas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA incoó el recurso de apelación contra el auto que rechazó su demanda de Acción Popular, por no haberla subsanado en los términos indicados en el auto inadmisorio de la demanda, es evidente que dicho recurso es improcedente, lo que impide a esta Agencia Judicial concederlo ante el Superior.

Cabe resaltar, que dicha tesis ha sido adoptada de manera recurrente por esta Jurisdicción en cabeza de nuestro Máximo Órgano de Cierre, así, la SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, con ponencia del doctor ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS en el proveído de 10 de febrero de 2021 indicó:

*«...el legislador expresamente señaló que contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política y cuyo ejercicio hoy se identifica con el de medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, según la nomenclatura que contempla el Título III del CPACA -en armonía con el artículo 144 ibídem-, únicamente procede el recurso de reposición, norma de carácter especial que impediría acudir a la remisión que establece el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 en lo que respecta a los medios de impugnación ordinarios consagrados en el CPACA».*  
(Destaca el Despacho).

Como argumento de lo anterior, citó lo señalado por la SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO en la sentencia de 3 de febrero de 2013 en los siguientes términos:

*«La procedencia de recursos en el trámite de las acciones populares está íntegramente regulada por la Ley 472 y no es de recibo aceptar que, en virtud de la remisión que establece el art. 44 de la Ley 472 de 1998, procedan todos los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo. Esta regulación se explica por la especial celeridad que, conforme a la Ley 472 de 1998, deben tener este tipo de procesos. Aceptar la*

*procedencia de todos los recursos que regula el C.C.A. contra la totalidad de los autos que se dicten en el proceso originado en una acción popular, implicaría hacer nugatorio y dejar sin efecto real el trámite rápido y sumario que quiso introducir el legislador, lo que traería como consecuencia la desfiguración de la acción misma y la conversión del proceso original en un proceso ordinario cualquiera...» (Destaca el Despacho).*

Así también, hizo referencia a la providencia de 26 de junio de 2019 proferida por la SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO con ponencia del doctor CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO:

*«Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación **reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia**, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.*

*En tales condiciones, es claro que la decisión a través de la cual se niega la solicitud de intervención de un tercero en el trámite de una acción popular es pasible del recurso de reposición, pero no de apelación y por ende, tampoco de súplica –que procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia- razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los señores Tomás y Jerónimo Uribe Moreno al de reposición y por tanto, devolver el expediente al Despacho del ponente para lo pertinente.*

*Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición».*

Por su parte, en reciente proveído de 25 de marzo de 2022 la SUBSECCIÓN “A” DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que resolvió no reponer la decisión mediante el cual se rechazó la demanda, precisando sobre la procedencia del recurso de apelación contra las providencias en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos lo siguiente:

*«Es así, que, **de acuerdo a las normas supra, las decisiones proferidas en el trámite de las acciones populares hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, las cuales son susceptibles del recurso de apelación.***

(...)

...sobre la procedencia de los recursos en la acción popular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en providencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2019, Consejero Ponente doctor Carlos Moreno Rubio, precisó:

“[...]

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que **el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición**, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, **por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.**

Ahora, aunque el presente asunto se rige por el Decreto 01 de 1984, lo cierto es que las anteriores conclusiones resultan plenamente aplicables al trámite actual de las acciones populares en general, toda vez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 no se subrogó la regulación específica de la Ley 472 de 1998. [...]»

En reciente pronunciamiento la Sección Primera del H. Consejo de Estado sobre el marco normativo y desarrollo jurisprudencial sobre la procedencia del recurso de apelación contra las providencias proferidas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en providencia de fecha 14 de mayo de 2021, CP Hernando Sánchez Sánchez señaló:

“[...] **La Ley 472 establece que el recurso de apelación es procedente contra el auto que decreta medidas cautelares y contra la sentencia que se profiera, en primera instancia. A su turno, el recurso de reposición es procedente contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular.**

(...)

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo mediante auto proferido el 26 de junio de 2019, consideró como criterio jurisprudencial que las decisiones susceptibles del recurso de apelación en los procesos del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida en primera instancia en los siguientes términos:

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto

*expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.*

*Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición"» (Destaca el Juzgado).*

Bajo ese contexto, se reitera, atendiendo que el demandante, señor CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA presentó el recurso de apelación contra el auto de 14 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó la presente demanda, esto es, una decisión diferente a la que decreta una medida cautelar o a la sentencia de primera instancia (éstas últimas únicas susceptibles del recurso de apelación dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos), resulta forzoso declarar su improcedencia.

No obstante, ante la evidente improcedencia del recurso de apelación contra el auto de 14 de febrero de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda, el Despacho lo adecuará al de reposición, el cual es procedente contra cualquier decisión adoptada en curso del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con la norma en comento-artículo 36 de la Ley 472 de 1998-, en armonía con lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual contempla:

**«Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»**  
(Destaca el Juzgado).

En ese orden, es del caso, en primer lugar, analizar la oportunidad de la presentación del recurso que ocupa la atención de esta providencia y, finalmente, abordar el estudio de los argumentos que esgrime el demandante contra la aludida providencia de rechazo.

Así pues, se encuentra que el auto de 14 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, fue notificado ese mismo día y el recurso de apelación fue incoado el 17 de febrero del mismo año, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, es decir se presentó dentro del término establecido para el efecto.

Advertida la oportunidad en la presentación del recurso, el Juzgado abordará las razones de disenso del demandante contra la aludida providencia.

Así las cosas, refiere que dentro del asunto de la referencia debe prevalecer el derecho sustancial, aunado a que el Despacho sólo se pronunció en cuanto a la petición de decretar medida cautelar al momento de rechazar la demanda, sin que, en ningún momento se le requiriera para subsanar los defectos en ella advertidos, sin darle validez a las pruebas aportadas. Insiste en el cumplimiento de los requisitos mínimos de la demanda y al agotamiento en debida forma del requisito de procedibilidad del medio de control en comento, por cuanto, en los escritos se les puso de referencia el Inciso 3 del Artículo 144

de la Ley 1437 de 2011 y, se señaló a las Entidades que era la ACCIÓN JUDICIAL PROCEDENTE PARA ACABAR CON EL MALTRATO ANIMAL. Aunado a que en la respuesta brindada se advierte la intención con la que se dirigió el escrito.

Bajo ese estadio las cosas, se advierte que el señor MUÑOZ CÓRDOBA en su sabia hermenéutica da un alcance diferente al contenido del auto mediante el cual se rechazó la demanda, pues, se recuerda que en este se hizo referencia a la medida cautelar por él solicitada en atención a lo indicado en el escrito con el que pretendió subsanar la demanda, pero que, no fue por ello que se rechazó la demanda, pues, el rechazo acaeció en virtud de la inoperancia por parte del accionante en subsanar la demanda en los términos indicados en el proveído de 8 de febrero hogañó, es decir en la renuencia en acreditar en debida forma el cumplimiento del requisito previo para acudir en sede judicial, el cual, se contrae, a que de manera expresa se solicite a la Administración adoptar medidas conducentes a cesar el perjuicio que reclama y no, solamente, como lo hizo el demandante ceñirse a enunciar el artículo que prevé tal requisito y limitarse a solicitar una información, mas no, se itera, a pedir que se adopten las señaladas medidas.

Ahora, si bien es cierto que en asuntos procesales debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, también lo es que no por ello se puede pretermitir los requisitos legalmente establecidos en la norma pues, de ser así, se estaría transgrediendo con los derechos de la contraparte, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

Por lo que el Despacho considera y reitera que el agotamiento del requisito de procedibilidad no se advierte cumplido en debida forma, pues, no se solicitó de manera concreta y puntual la adopción de *«las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado»*, tal y como lo preceptúa el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, ni tan si quiera se les puso de presente a las Entidades demandadas de manera concreta cuál o cuáles eran los derechos e intereses colectivos frente a los cuales solicitaba las medidas

necesarias de protección, ni tampoco se advirtió la existencia de un «*inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos*», debidamente sustentado en la demanda para prescindir excepcionalmente del requisito de procedibilidad en comento.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación incoado por el señor CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA contra el auto de 14 de febrero de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NO REPONER** la providencia de 14 de febrero de 2023 que rechazó la demanda incoada por el señor CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra el MUNICIPIO DE JERUSALÉN y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, conforme a lo expuesto en parte motiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833a42c072eb7843862e3db32a68f12f6877cb200c9b51e009e9a1c4e60ce590**

Documento generado en 23/02/2023 12:03:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2023-00044-00  
**Demandante:** EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA  
**Demandado:** GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S. Y  
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, en virtud de la demanda que invocando la ACCIÓN EJECUTIVA incoó EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA contra la Sociedad GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S. y la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 10 de febrero de 2023 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de Reparto, la demanda ejecutiva interpuesta por EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA contra la Sociedad GESTIÓN

INTEGRAL CONSULTORES S.A.S. y la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. <sup>1</sup>.

**2.2.** En la demanda, se esgrimieron como pretensiones las siguientes<sup>2</sup>:

**«1. PRINCIPALES:**

**PRIMERA.** Librar mandamiento de pago a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA y en contra de GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS (\$24.433.080) M/CTE, por concepto la cláusula penal en los términos de la parte resolutoria de la Resolución No. 227 del 1 de julio de 2022, por medio de la cual la Dirección de Gestión Contractual de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP declaró el incumplimiento definitivo del contrato de consultoría EPC-PDA-C-222-2019 y ordenó hacer efectiva la cláusula penal.

1.2. Por la suma por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal equivalente a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, causados por concepto del no pago oportuno del capital establecido en el numeral 1.1, desde el 5 de julio de 2022, fecha en la que cobró firmeza la Resolución 227 del 1 de julio de 2022, hasta la fecha en la que se haga efectivo el pago.

**SEGUNDA.** Se condene a los demandados al pago de las costas procesales.

**2. SUBSIDIARIAS:**

**PRIMERA.** En caso de que el Despacho no libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima comercial, solicito que se libre mandamiento ejecutivo a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA y en contra de GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. El valor por concepto de indexación del capital adeudado por concepto de la cláusula penal (\$24.433.080), en los términos de la Resolución 227 del 1 de julio de 2022, desde el 5 de julio de 2022, fecha en la que cobró firmeza la Resolución 227 del 1 de julio de 2022, hasta la fecha en la que se haga efectivo el pago.

2.2. El valor por concepto de intereses moratorios a la tasa equivalente a dos (2) veces el interés legal en los términos del inciso segundo del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, esto es, doce por ciento (12%) anual, causados por concepto del no pago oportuno del capital establecido en el numeral 1.1,

---

<sup>1</sup>«003CorreoReparto».

<sup>2</sup> Folio 5 «002DemandaPoderAnexos».

desde el 5 de julio de 2022, fecha en la que cobró firmeza la Resolución 227 del 1 de julio de 2022, hasta la fecha en la que se haga efectivo el pago.

**SEGUNDA.** Se condene a los demandados al pago de las costas procesales».

2.3. El 13 de febrero de 2023, ingresó el expediente al Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Ahora bien, en el presente asunto adquiere especial relevancia que, de acuerdo a la narración fáctica efectuada en la demanda, EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA pretende ejecutar suma de dinero ordenada en la Resolución No. 227 de 1º de julio de 2022, por medio de la cual la Dirección de Gestión Contractual de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP declaró el incumplimiento definitivo del contrato de consultoría EPC-PDA-C-222-2019 y ordenó hacer efectiva la cláusula penal, así como lo correspondiente a los intereses moratorios o indexación sobre dicha suma.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 impone a las Entidades Públicas la obligación de recaudar las obligaciones a su favor, en ejercicio de la facultad de cobro coactivo, en los siguientes términos:

«**Artículo 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO.** Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes».

Por su parte, el párrafo del artículo 104 de la misma norma, señala:

«**Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

**Parágrafo.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

En esa secuencia, al ser EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, una empresa constituida como sociedad por acciones de carácter oficial, cuyo principal accionista es el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA<sup>3</sup>, emerge acreditado que la competencia para conocer del asunto sub-lite radica en la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA y por lo tanto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para adelantar el proceso y así lo declarará y, ordenará la remisión del expediente al competente para lo de su cargo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

---

<sup>3</sup> <https://epc.com.co/historia/>

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN** en la demanda que, en ejercicio de la acción EJECUTIVA, promovió **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.** contra la Sociedad **GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 138 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29592962fcfa6048b81925bea081f134b1839726aec0b469d5c7e730cd923cfe**

Documento generado en 23/02/2023 12:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>